



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 18:55 HORAS DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/140/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.**- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al promovente la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como mediante el correo electrónico ruben\_20051@hotmail.com; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOREZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/140/2019

**PROMOVENTE:** RUBÉN DARÍO CHACÓN  
AGUAYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ES-  
TADO DE PUEBLA

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA  
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO COP-  
PUE-004/2019, MEDIANTE EL CUAL SE  
DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGIS-  
TROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS  
NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES  
Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE  
LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPA-  
LES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
PUEBLA.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiem-  
bre de dos mil diecinueve

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO, a fin de controvertir el ACUERDO COP-PUE-004/2019, MEDIANTE EL CUAL SE DE-



CLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA; de conformidad con los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El primero de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político publicó en sus estrados físicos y electrónicos, la CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES Y A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA XIXV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, APROBADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
2. El veintisiete del mismo mes y año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, aprobó la CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL.
3. En la misma fecha, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso en la referida entidad federativa.



4. El doce de junio de la presente anualidad, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE PUEBLA, PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJO ESTATAL.
5. El veinticinco siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales, las cuales fueron autorizadas el dos de julio de dos mil diecinueve.
6. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se aprobó la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LIBRES, PUEBLA.
7. El veintinueve siguiente, el actor presentó su solicitud para contender por un lugar en el Consejo Estatal de este instituto político en Puebla.
8. El tres de agosto del año en curso, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Puebla, el acuerdo COP-PUE004/2019, que por esta vía se impugna.
9. Inconforme con los anterior, el ocho del mismo mes y año, RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO promovió el juicio de inconformidad en que se actúa.



10. Mediante acuerdos de trece de agosto de la presente anualidad, el Presidente de este órgano interno ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/140/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda y ordenó la acumulación de los juicios referidos en el punto anterior.
12. No se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
13. Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estados de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección



Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**Actos impugnado.** ACUERDO COP\_PUE\_004/2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

**Autoridad responsable.** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, oficiosamente esta autoridad interna advierte que la presentación del juicio de inconformidad en que se actúa deviene extemporánea, en atención a los siguientes argumentos:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, por ser la normatividad interna que regula el juicio de inconformidad, en su artículo 115, a la letra indica:



*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

De la interpretación del artículo en cita se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues como se ha dicho, el **tres de agosto del año en curso**, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Puebla, el acuerdo COP-PUE004/2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS NA-



CIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone:

*Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.*

*Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.*

***Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.***

Por tanto, al encontrarnos dentro de un proceso electoral interno para la renovación del Consejo Nacional, del Consejo Regional en el Estado de Puebla y de los Comités Directivos Municipales en dicha entidad federativa, todos del Partido Acción Nacional, la totalidad de los días y horas resultan hábiles.



Máxime que el numeral 3, de los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, que es la normatividad específica que rige en primer término la elección del Consejo Estatal, según lo dispone el artículo 63, párrafo 1<sup>1</sup>, de los Estatutos Generales de este instituto político, dispone:

*3. Una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se consideraron todos los días como hábiles para los fines que señalan los presentes lineamientos.*

En tales circunstancias, toda vez que el acuerdo impugnado fue publicado el tres de agosto de dos mil diecinueve y la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LIBRES, PUEBLA, el dieciocho de julio del mismo año, resulta evidente que para el momento en que se emitió el primero de los mencionados, todos los días, incluyendo sábados y domingos, eran hábiles.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el punto 75 de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LIBRES, PUEBLA, señale que:

---

<sup>1</sup> Artículo 63

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.  
(...)



*75. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrán presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil, posterior a que hubiese sucedido la presunta violación...*

Ya que al haberse previamente habilitado todos los días, tanto sábados como domingo resultaban hábiles y portando debieron ser contabilizados como parte del plazo para presentar el juicio de inconformidad.

En atención a lo anterior, si el actor consideraba que el acuerdo COP-PUE-004/2019, resultaba ilegal y violatorio de sus derechos político electorales, debió promover su medio de impugnación dentro de los cuatro días hábiles (que son todos) posteriores a su legal notificación, es decir, entre el **cuatro y siete de agosto de dos mil diecinueve**, sin descontar ninguno, en términos del último párrafo, del artículo 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y de las convocatorias citadas en párrafos anteriores; por lo que, al haberse promovido el escrito inicial de demanda el **ocho del mismo mes y año**, su presentación resulta evidentemente extemporánea, procediendo su desechamiento, según lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, inciso d), del mismo Reglamento.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se



**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al promovente la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como mediante el correo electrónico [ruben\\_20051@hotmail.com](mailto:ruben_20051@hotmail.com); por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

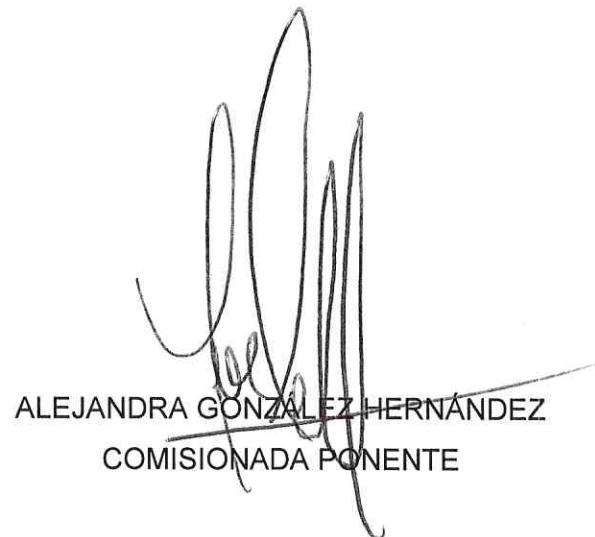
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORA  
LES  
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO